



Jd 20631061
A-5)

1/6

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 60/2021

Parte recurrente:

Parte demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº 120/21

En Girona, a 13 de julio de 2021


Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Girona, los autos del presente recurso contencioso-administrativo ordinario número 60/21, interpuesto por don/a [redacted] y don/a [redacted], representados y asistidos por el Proc. Sr. Serra Comellas, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Masdemont Ferrer, se ha dictado la siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista y tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución recurrida y se declarara el derecho de los recurrentes a la percepción del complemento por el turno especial de diez horas previsto en el artículo 64.5 del convenio aplicable, con condena al pago de las cantidades debidas por dicho concepto, con intereses y costas.

Y respecto del [redacted], se reconociera su derecho a la percepción del complemento específico por jornada partida, con el abono correspondiente durante el tiempo que fue asignado al puesto de trabajo con este tipo de jornada, que se cuantifica en 660 euros, con intereses y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente.

 Registre d'entrada
Ajuntament de Girona Núm: 2021061245

Dia i hora : 22/07/2021 12:14
Registre : O_INTERN mrr
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE
RÈGIM INTERIOR



administrativo, con citación a vista.

A dicho acto compareció la actora, que ratificó la demanda, y la demandada se opuso alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes. Se admitió prueba documental y las partes concluyeron por su orden.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por los recurrentes ante el Ayuntamiento de Girona en fecha 11 de diciembre de 2020 pretendiendo el reconocimiento del derecho a la percepción del complemento por el turno especial de 10 horas previsto en el artículo 64.5 del convenio aplicable, con el consiguiente abono de las cantidades debidas desde el día en que fueron asignados al turno de noche, con los demás efectos inherentes.

Y respecto del ; se solicitó que se le reconociera el derecho a la percepción del complemento específico de jornada partida durante el tiempo en que fue asignado al puesto de trabajo con este tipo de jornada, con los efectos asociados.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce:

-El 8 de enero de 2019 los recurrentes fueron asignados de forma provisional al área policial OAC noche y definitivamente, en fecha 10 de febrero de 2020.

-El Acuerdo/Convenio de Condiciones de Trabajo del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Girona 2010-2012, actualmente prorrogado, establece en el artículo 61.1 los turnos ordinarios comprendidos entre las 22 h y las 6.h; que la jornada real va a ser de diez horas, trabajando 7 días por 7 días de fiesta, en periodos de lunes a domingo; que en el punto 2.3.1 del artículo 61.2 del Acuerdo se establece un turno de 21 a 7 h, sin que pueda optarse a un horario diferente, percibiendo el complemento específico por horario nocturno y sin percibir complemento por el turno especial de diez horas. Añade que tal complemento no puede tener la consideración de factor de complemento específico y que el turno de horario diurno sí lo percibe.

-Además, el recurrente reclama el complemento específico asociado a jornada partida durante el tiempo que realizó este tipo de actividad.

-Se aduce que la resolución impugnada vulnera el artículo 103 de la Ley de la Función Pública que describe el complemento específico en términos muy similares a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de la Ley 30/1984 y responde a unas concretas características del lugar de trabajo y que el factor noche retribuye la condición específica del puesto de trabajo que se presta de noche.



-El complemento por turno de trabajo de diez horas se regula en el artículo 64 del Convenio no se vincula a un lugar de trabajo sino a la persona que presta el turno y su naturaleza jurídica sería de un complemento de productividad y añade que no es posible otra interpretación ya que no cabe más que un complemento específico respecto de un puesto de trabajo; que la demandada individualiza el complemento por turnos de diez horas fuera del complemento específico y en la RLT no se habla de dicho complemento al describir el puesto de trabajo. Y que no existe norma que autorice a declarar incompatibles ambos complementos.

TERCERO. La demandada se opone alegando, en síntesis:

-El complemento específico es un complemento general destinado a retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo analizados de manera individual. Tal complemento se establece en las RLT, después de proceder a la valoración de los puestos de trabajo, siendo un complemento de carácter objetivo. Y que en mayo de 2019 se ha aprobado la valoración de los puestos de trabajo de la RLT y el turno de diez horas es un factor integrante del complemento específico.

-Añade que el complemento del artículo 64.5 del Convenio no es de productividad, que es un complemento destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desarrolla su lugar de trabajo; que el turno de diez horas supone un sistema de distribución de jornada y horario pero no una mayor dedicación horaria ya que supone la realización del mismo número de horas de trabajo en cómputo anual que el resto de los agentes.

-El Convenio recoge de forma específica las condiciones de la Policía Municipal, regulándose en el artículo 61 las condiciones relativas a jornada laboral de las diferentes unidades y secciones y en el artículo 64 se regula el complemento por turno de trabajo que continúa vigente y que al pactarse la forma de retribución a través de complementos de jornada se tuvo en cuenta que la OAC de noche comportaba un horario de diez horas continuadas, subsumiendo todas las condiciones del turno de trabajo, tanto nocturnidad como de 10 horas.

-Respecto de la reclamación del , el complemento de 10 horas subsume el de jornada partida.

Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. El artículo 61 del Convenio al que se refieren las partes regula las condiciones relativas a la jornada laboral de la Policía Municipal, y en el apartado 2.3 se refiere a la Unidad Central. Respecto de la OAC, se establecen grupos diurnos en horarios de turnos de diez horas con jornada partida y dos grupos nocturnos en horario de 10 horas continuadas.

El artículo 64 regula los complementos por el turno de trabajo y el apartado 3 se refiere al turno de noche de la OAC señalando que se percibirá complemento mensual en concepto de nocturnidad. Y el apartado 5 se refiere al turno de día de la OAC señalando que se percibirá un complemento por el turno especial de diez horas.



La actora considera que el artículo 64.3 retribuye el complemento de nocturnidad exclusivamente y que el turno especial de diez horas debe retribuirse como un complemento de productividad.

Parece oportuno transcribir parcialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2020 que expone: *“Antes de nada, conviene señalar que las retribuciones básicas de los funcionarios locales tienen la misma estructura y cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública. Y las retribuciones complementarias, que ahora nos interesan, deben atenerse a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos, según establece el artículo 93 de la Ley de Bases de Régimen Local.*

De modo que debemos detenernos en el régimen jurídico de las retribuciones que, con carácter general, se establecen para los funcionarios públicos. Así, distinguimos entre las retribuciones básicas, las retribuciones complementarias y las pagas extraordinarias (artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), y como antes fue el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, prolongado su vigencia a tenor de la disposición derogatoria única con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de 2015 citado).

Pues bien, las retribuciones básicas comprenden el sueldo y los trienios (artículo 23 del citado TRLEBEP), y las complementarias, que son la que ahora importan, se establecen en cada Administración Pública siguiendo los factores que establece el artículo 24 del TRLEBEP, entre las que se encuentran, según el artículo 23 de la Ley 30/1984, el complemento de destino (correspondiente al nivel del puesto desempeñado), el complemento específico (destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad), el complemento de productividad (destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo), y las gratificaciones (por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo)....

“Acorde con lo expuesto, y el marco jurídico que señalan los artículos 24 del TRLEBEP, y artículo 23 de la Ley 30/1984, resulta de especial relevancia, por tanto, determinar si estamos ante un complemento o ante una gratificación. Teniendo en cuenta que el primero retribuye, según el tipo, el especial rendimiento, la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo, o atendiendo a las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. Y la segunda, la gratificación, retribuye servicios extraordinarios, fuera de su jornada normal.

De modo que si el "plus de nocturnidad" y el "plus de festividad" lo que están retribuyendo son los servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de dichos funcionarios de la Administración local estaríamos ante una gratificación pues su



abono no podría ser, por su propia naturaleza, de carácter periódico ni tener la misma cuantía, toda vez que se estarán remunerando los servicios de carácter extraordinario y ajenos a su jornada habitual, que se retribuyen sólo cuando se prestan.

Ahora bien, si lo que retribuyen los citados "pluses" son las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su peligrosidad o penosidad, o bien el especial rendimiento y la actividad extraordinaria con que se desempeña el trabajo habitual, en jornada normal, que necesariamente se presta habitualmente en días festivos y por la noche, estaríamos ante un complemento, ya sea específico o de productividad, que tendría su relevancia, en este caso, el primero, en relación con la retribución del mes de vacaciones.

No estamos, por tanto, ante una gratificación porque el "plus de nocturnidad" por el trabajo realizado por la noche forma parte de su jornada de trabajo habitual. Así es, la prestación de servicios se produce alternando un turno continuado de 24H con tres días de descanso. De modo que la nocturnidad forma parte de prestación del servicio en su jornada normal, no es un servicio extraordinario, ajeno a esa jornada habitual, que deba ser gratificado".

En el presente caso, la prestación del trabajo por parte de los recurrentes en horario nocturno en turnos de diez horas continuadas forma parte de la prestación normal del servicio al que están adscritos, al igual que sucede con el personal que presta servicio en horario diurno con turnos de diez horas en jornada partida.

El complemento de productividad tiene naturaleza subjetiva y si bien es cierto que se trata de un concepto que, cuando así se haya establecido, la Administración puede utilizar, junto a los demás que vienen determinados legalmente, para retribuir la prestación de una jornada de trabajo superior a la ordinaria, lo cierto es que en nuestro caso ello no es así. La prestación del servicio en horario nocturno en turnos de diez horas continuadas no ha de considerarse como un servicio extraordinario que deba ser retribuido con una especie de complemento de productividad desnaturalizado que sería percibido como si se tratara de un complemento objetivo, de forma fija en su cuantía y de carácter mensual, que es lo que, en definitiva, pretende la actora. Es decir, el criterio de la recurrente desnaturaliza el régimen legal del complemento de productividad y su función motivadora de un determinado comportamiento individual.

Y lo mismo puede decirse de la pretensión del : de que se le abone el complemento por jornada partida obviando que la prestación normal del servicio en turno diurno incluye esta distribución de jornada.

Es por todo ello que la demanda ha de ser desestimada.

CUARTO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza de la cuestión debatida y el hecho de que la demandada no ha dictado resolución expresa.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por dona [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer especial condena en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 94 0060 21, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.